

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

A LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS,
A LAS ORGANIZACIONES DE PROFESORES E INVESTIGADORES,
AL PERSONAL ACADEMICO,
A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

Por acuerdo del Rector doctor Guillermo Soberón, el día 25 de junio del presente año, publicamos en la Gaceta la invitación a todo el personal académico de esta Universidad para que expresaran sus ideas y proposiciones para elaborar un anteproyecto de Estatuto de Personal Académico. Con el material preparado y con todas las propuestas recibidas, la Comisión Técnica de Legislación Universitaria redactó el anteproyecto que se pone a la consideración de todos los miembros del personal académico, así como de sus asociaciones y organizaciones para que envíen sus opiniones y propuestas por escrito antes del 7 de diciembre a la Oficina del Abogado General, 8o. piso de la Torre de la Rectoría, teléfono 548-82-00.

El anteproyecto revisado con las adiciones y propuestas se turnará a las comisiones respectivas del H. Consejo Universitario.

ATENTAMENTE,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 13 de noviembre de 1973.

DR. RICARDO GUERRA
Director de la Facultad
de Filosofía y Letras

LIC. JORGE CARPIZO
Abogado General de la
U.N.A.M.

PRESENTACION

las condiciones económicas y políticas de nuestro país lo hacen posible, esas legítimas esperanzas: libertad académica y vidas dedicadas sólo a enseñar o investigar.

Los principios más generales de este anteproyecto son los que siguen:

- 1) Se establece la carrera académica, para evitar la improvisación, y que las personas dedicadas a la docencia y a la investigación, a través de la capacidad, obra y antigüedad, vayan ocupando categorías y niveles superiores.
- 2) Se otorga seguridad al personal académico, eliminando la posibilidad de que después de

Es innegable la necesidad que tiene nuestra institución de disponer de un nuevo Estatuto que norme los derechos y obligaciones de los profesores e investigadores, conforme a los problemas actuales de nuestra casa de estudios y de establecer, con equidad, la antigua aspiración universitaria de que todos ellos alcancen una vida decorosa.

Si atendemos a lo expuesto por nuestra comunidad en 1944 al proponerse la Ley Orgánica vigente y lo obtenido hasta ahora, advertiremos que vamos conquistando, conforme

GACETA UNAM



ORGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

varios años aún continúe como interino, supernumerario o a contrato.

Por tanto, después de tres años de labores, si reúne los requisitos académicos señalados en el Estatuto y ha cumplido satisfactoriamente con sus labores académicas, adquirirá la definitividad a través del procedimiento que indica el Estatuto.

3) Se establece un sistema de promociones, para que el personal académico vaya obteniendo más altos niveles que implican mayor remuneración, si ha cumplido con sus labores académicas. En esta forma se premia el cumplimiento y se alienta la mejor preparación y superación del personal académico.

4) Se crean nuevas categorías de técnicos académicos y ayudantes de profesor e investigador y se precisan los procedimientos para su promoción conforme vayan reuniendo los requisitos señalados en el Estatuto.

La Universidad continuará preparando personas que al tomar la responsabilidad de la docencia y la investigación, ya tengan los conocimientos y experiencia necesarios y una idea clara de la Institución.

5) Se definen los procedimientos de oposición y se establecen criterios objetivos de valoración. Se eliminaron hasta donde es posible, los elementos subjetivos.

Se definen, asimismo, los procedimientos de los concursos desde su solicitud, publicidad, pruebas, hasta su valoración y decisión.

6) Se otorgan al personal académico los recursos para que pueda inconformarse de las resoluciones que le afecten sin fundamento legal.

7) Se consagra, como un derecho, la libertad del personal académico para organizarse en asociaciones, colegios o academias, sin menoscabo de los principios de autonomía universitaria y los que sustentan la vida académica, en forma independiente de las autoridades universitarias.

En este anteproyecto se confirma, una vez más, que la Universidad, en cuanto corporación pública dotada de plena capacidad jurídica, no ha renunciado, ni renunciará bajo circunstancia alguna, a legislar en lo que al cumplimiento de sus fines respecta.

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO

INDICE PRESENTACION

TITULO I

Disposiciones Generales

TITULO II

De los Técnicos Académicos.

Capítulo 1.— Definición y requisitos

Capítulo 2.— Selección y Adscripción

Capítulo 3.— Derechos y Obligaciones

TITULO III

De los Ayudantes de Profesor o de Investigador.

Capítulo 1.— Definición, niveles y requisitos ...

Capítulo 2.— Selección, Promoción y Adscripción

Capítulo 3.— Derechos y Obligaciones

TITULO IV

De los Profesores e Investigadores.

Capítulo 1.—Clasificación

Capítulo 2.—De los Profesores e Investigadores Ordinarios

Capítulo 3.— Profesores de Asignatura

Capítulo 4.— De los Profesores e Investigadores de Carrera

Capítulo 5.— Selección y promoción de los Profesores e Investigadores Ordinarios

Sección A) De los Definitivos

Sección B) De los Profesores Interinos de Asignatura

Sección C) Ingreso por Contrato

Capítulo 6.— Selección de los Profesores e Investigadores visitantes, extraordinarios y eméritos

Capítulo 7.— Derechos y Obligaciones de los Profesores de Asignatura.

Sección A) De los Derechos

Sección B) De las Obligaciones

CAPITULO 8.— Derechos y Obligaciones de los Profesores e Investigadores de Carrera.

Sección A) De los Derechos

Sección B) De las Obligaciones

Capítulo 9.— Derechos y Obligaciones del Personal Académico Visitante, Extraordinario y Emérito.

TITULO V

De los Procedimientos para los nombramientos definitivos y promociones de Profesores e Investigadores.

Capítulo 1.— Reglas comunes de los Concursos de Oposición

Capítulo 2.— De los Concursos de Oposición para Ingreso

Capítulo 3.— De los Concursos de Oposición por Promoción

Capítulo 4.— De los nombramientos efectuados por el Consejo Universitario

TITULO VI

De los Recursos.

Capítulo 1.— Reglas Generales

Capítulo 2.— De las inconformidades en los Concursos.

TITULO VII

De los Organos que intervienen en la Selección y Promoción del Personal Académico.

Capítulo 1.— De las Comisiones Dictaminadoras .

Capítulo 2.— De los jurados calificadores

TITULO VIII

Cambio de Adscripción y de Medio Tiempo a Tiempo Completo.

TITULO IX

Comisiones, Licencias y Jubilaciones.

TITULO X

Terminación de las relaciones entre la Universidad y su Personal Académico.

TITULO XI

Sanciones

TITULO XII

De las Asociaciones

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.— Este Estatuto regirá las relaciones de la Universidad con su personal académico de acuerdo con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y en el título cuarto del Estatuto General de la UNAM.

ARTICULO 2.— Las funciones del personal académico de la Universidad son impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

ARTICULO 3.— Las funciones que realice el personal académico se llevarán a cabo en las dependencias universitarias, conforme a los acuerdos del Consejo Técnico o Interno de su adscripción.

ARTICULO 4.— El personal académico de la Universidad estará integrado por las siguientes clases:

Técnicos académicos.

Ayudantes de profesores o de investigador.

Profesores e investigadores.

ARTICULO 5.— El personal académico se incorporará a la UNAM, mediante nombramiento definitivo o interino, o a través de contrato, los que deberán expedirse o celebrarse de acuerdo con lo que señala este Estatuto y los procedimientos que este ordenamiento indica.

ARTICULO 6.— La carrera académica implica que en virtud de la capacidad, obra desarrollada y antigüedad, el personal académico irá ocupando clases, categorías y niveles superiores de acuerdo con las normas y los procedimientos de evaluación establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 7.— Las funciones y características del personal académico de los centros de extensión universitaria, así como los procedimientos para designarlo, se establecerán en el reglamento respectivo.

TITULO II

De los Técnicos Académicos

CAPITULO I

Definición y requisitos.

ARTICULO 8.— Son técnicos académicos quienes demuestren poseer, mediante un concurso, la experiencia y aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área y realicen tareas específicas y sistemáticas en los aspectos prácticos de los programas académicos y/o servicios técnicos de una dependencia de la UNAM.

Para ser técnico académico se requiere poseer diploma o grado en la especialidad, o una demostrada capacidad en la misma.

ARTICULO 9.— Los técnicos académicos podrán tener nombramiento definitivo, interino o por contrato, los que serán de tiempo completo o de medio tiempo. Se considerarán de tiempo completo aquellos que trabajen 40 horas semanales para la dependencia y de medio tiempo quienes trabajen 20 horas semanales.

ARTICULO 10.— Los técnicos académicos pueden ocupar una de tres categorías denominadas: auxiliar, asociado y titular. En cada una de ellas habrá dos niveles A y B.

ARTICULO 11.— Para ingresar a la categoría de auxiliar se requiere haber terminado el bachillerato o su equivalente en capacitación, y una experiencia en su especialidad no menor de un año.

Para ingresar a la categoría de asociado se requiere tener licenciatura o su equivalente en capacitación, adquirida a través de una experiencia en su especialidad no menor a tres años.

Para ingresar a la categoría de titular se requiere tener licenciatura, haber destacado por la importancia de sus servicios, tener una alta especialización y cuando menos tres años de ejercicio en su especialidad posteriores a la licenciatura. En casos excepcionales se podrá dispensar la licenciatura a propuesta de la Comisión Dictaminadora, siempre y cuando el candidato tenga como mínimo 8 años de experiencia.

CAPITULO 2

Selección y Adscripción.

ARTICULO 12.— Para dictaminar sobre los nombramientos y promociones de los técnicos académicos adscritos a una facultad o escuela, el consejo técnico correspondiente nombrará una comisión integrada por tres propietarios y tres suplentes.

En los institutos, centros y en las unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades, el consejo interno dictaminará sobre el nombramiento y promoción de los técnicos académicos.

ARTICULO 13.— Para nombrar y promover a los técnicos académicos se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva:

- a) El director de la dependencia someterá a la consideración del consejo técnico o del interno según sea el caso, la convocatoria respectiva y ordenará la publicación en el órgano informativo de la U.N.A.M., y dispondrá que se fije en lugares visibles de la dependencia.
- b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes que no podrá ser menos de quince días hábiles, y la clase de pruebas a que deberán sujetarse los candidatos para demostrar su aptitud y conocimientos.
- c) Las solicitudes de ingreso o promoción serán presentadas en la propia dependencia en el lugar y forma que señale la convocatoria; la dependencia extenderá acuse de recibo de la documentación correspondiente.
- d) La comisión o consejo interno, después de oír al director de la dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará, en su caso, el nombre de la persona que amerite cubrir la plaza.

Si la comisión juzga que no hubo candidato idóneo, se hará la declaración correspondiente.

ARTICULO 14.— El juicio de la comisión se basará principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académico-técnicos, en la experiencia de los aspirantes, y en las necesidades de la dependencia.

En igualdad de condiciones se dará preferencia:

- 1o. A quienes tengan nacionalidad mexicana.
- 2o. A quienes posean un doctorado, maestría, o licenciatura.
- 3o. A quienes hayan cubierto al menos 75% de los créditos.
- 4o. A quienes laboren en la propia dependencia.
- 5o. A quienes laboren en la Universidad.

ARTICULO 15.— Los dictámenes de la comisión

o del consejo interno serán sometidos al consejo técnico correspondiente para su resolución definitiva. Si el dictamen definitivo es favorable a un candidato, el director de la dependencia propondrá el nombramiento al Rector.

CAPITULO 3

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 16.— Los derechos y obligaciones de los técnicos académicos serán los establecidos en el Título III, capítulo 3 de este Estatuto.

TITULO III

De los Ayudantes de Profesor o de Investigador

CAPITULO 1

Definición, niveles y requisitos.

ARTICULO 17.— Son ayudantes quienes auxilian a los profesores o investigadores en sus tareas académicas dentro de la Universidad, bajo la dirección, supervisión y responsabilidad de éstos.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un año; podrán renovarse siempre que los ayudantes hayan cumplido satisfactoriamente sus labores, y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia y los de formación de personal académico.

ARTICULO 18.— Los ayudantes de profesor serán nombrados por horas o por medio tiempo.

Los ayudantes por horas serán nombrados para materia determinada y curso específico sin exceder de cinco horas a la semana; los ayudantes de medio tiempo realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia sin exceder de 20 horas a la semana.

Los ayudantes de investigador serán siempre de medio tiempo.

Los ayudantes de medio tiempo podrán ocupar los siguientes niveles; A, B o C.

ARTICULO 19.— Para ingresar al nivel A de ayudante de profesor o de investigador de medio tiempo, o por horas, se requiere:

- a) Haber acreditado cuando menos el 50% del plan de estudios de una licenciatura o título equivalente.
- b) Tener un promedio no menor de B en los estudios de la licenciatura.
- c) Haber aprobado el concurso correspondiente.

ARTICULO 20.— Para ingresar al nivel B de ayudante de profesor o de investigador de medio tiempo se requiere, además de satisfacer los requisitos exigidos para el Nivel A, haber acreditado cuando menos el 75% de los créditos

del plan de estudios de una licenciatura o título equivalente.

ARTICULO 21.— Para ingresar al nivel C de ayudante de profesor o investigador de medio tiempo se requiere, además de satisfacer los requisitos exigidos para el nivel A:

- a) Haber acreditado el plan de estudios de una licenciatura o su equivalente.
- b) Haber trabajado cuando menos un año como ayudante de investigador o profesor o experiencia equivalente.

CAPITULO 2

Selección, Promoción y Adscripción:

ARTICULO 22.— Para nombrar a los ayudantes de profesor por horas, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Serán nombrados mediante concurso a que convoque el Director de una Facultad, Escuela o Instituto, con la aprobación del respectivo Consejo Técnico.
- b) Cuando menos una vez al año, se emitirá una convocatoria en los términos del inciso a) del artículo 13 de este Estatuto.
- c) La convocatoria deberá contener el número de plazas, las materias, áreas y especialidades, así como los requisitos que deberán satisfacerse de acuerdo con los artículos de este Estatuto y con la naturaleza del trabajo de que se trate, y el término en que deberán entregar la documentación correspondiente, mismo que no será menor de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.
- d) El director turnará la documentación con su opinión fundada a la Comisión Dictaminadora, quien decidirá después de haber oído a los correspondientes profesores y de acuerdo con las normas relativas del artículo 14 de este ordenamiento. En todo caso deberá ratificar el Consejo Técnico.

Las personas a quienes se les otorgue la plaza serán asignadas a los profesores definitivos de la materia, área o especialidad que lo soliciten, dándose preferencia a quien lo haya solicitado primero y en igualdad de circunstancias a los profesores de mayor antigüedad.

ARTICULO 23.— Para el nombramiento y promoción de los ayudantes de medio tiempo, se seguirá en lo conducente el procedimiento indicado en el artículo anterior. Sus méritos académicos serán juzgados por las mismas Comisiones Dictaminadoras de los profesores e investigadores, y la ratificación le corresponde al Consejo Técnico.

ARTICULO 24.— Los ayudantes de medio tiempo del nivel A y B, tendrán derecho a que,

después de tres años de labores ininterrumpidas en ese cargo, se abra un concurso para poder tener la oportunidad de ser promovidos en su carrera académica, siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes y hayan cumplido con sus labores académicas.

ARTICULO 25.— Tendrán el mismo derecho indicado en el artículo anterior, los ayudantes de medio tiempo del nivel C para ingresar como técnicos académicos, profesores o investigadores de carrera al nivel A de la categoría de asociado, según sea el caso, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto y hayan cumplido con sus labores académicas.

CAPITULO 3

Derechos y Obligaciones.

ARTICULO 26.— Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor y de investigador tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar su trabajo técnico o académico de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación, dentro de los programas aprobados por el respectivo Consejo Interno o Técnico, según sea el caso, y bajo la dirección de un profesor o investigador.
- b) Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo con el presupuesto de la Institución.
- c) Recibir las prestaciones, beneficios y servicios que otorguen las leyes y disposiciones aplicables.
- d) Publicar escritos relacionados con las disciplinas que cultiven, percibiendo la remuneración correspondiente.
- e) Disfrutar de 40 días naturales de vacaciones al año de acuerdo con el calendario de actividades de la dependencia a que estén adscritos.
- f) Gozar de licencias en los términos de este Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.
- g) Indicar, en todos los casos en que sea pertinente, su carácter académico en la Universidad.
- h) Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que puedan corresponderles según los reglamentos y acuerdos universitarios aplicables.
- i) Recurrir al consejo interno en el caso de los institutos o al consejo técnico correspondiente si se está en desacuerdo con las decisiones que les afecten.
- j) Organizarse en forma congruente con la estructura orgánica de la Universidad.
- k) Estar representados en el respectivo Consejo

Interno de acuerdo con las normas conducentes.

- l) Ser promovidos de nivel de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en este Estatuto.
- m) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con el director del proyecto de investigación.
- n) Y los que señalen la legislación universitaria, este Estatuto y su respectivo nombramiento.

ARTICULO 27.— Los técnicos y los ayudantes de Profesor y de investigador tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios, bajo la dirección de un profesor o investigador, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de la dependencia a la que se encuentra adscrito.
- b) Realizar el plan de actividades académicas señalado por el profesor o investigador al que se encuentre adscrito.
- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos.
- d) Cumplir con las tareas establecidas en el programa del curso o en el proyecto de investigación, de acuerdo con las indicaciones del profesor o investigador al que se encuentre adscrito.
- e) Abstenerse en sus tareas académicas de actos de propaganda o proselitismo a favor de cualquier persona, agrupación política o religiosa y de cualquier producto o servicio comercial.
- f) Y las que se señalen en la legislación universitaria, en este Estatuto y en su nombramiento.

ARTICULO 28.— Los ayudantes de profesor en ningún caso podrán ser encargados responsables de una cátedra ni podrán impartir más del 15% en un curso.

TITULO IV

De los Profesores e Investigadores.

CAPITULO 1

Clasificación.

ARTICULO 29.— Los profesores e investigadores podrán ser:

- Ordinarios.
- Visitantes.
- Extraordinarios.
- Eméritos.

ARTICULO 30.— Son profesores e investigadores ordinarios aquellos que tienen a su cargo las labores permanentes de docencia y de investigación de acuerdo con los planes y programas de la Universidad.

ARTICULO 31.— Son profesores o investigadores visitantes los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones académicas específicas por un tiempo determinado. En este lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

ARTICULO 32.— Son profesores o investigadores extraordinarios los que reúnan los requisitos señalados en el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

ARTICULO 33.— Son profesores o investigadores eméritos aquellos a quienes al alcanzar su retiro, la UNAM honra con tal designación por haber prestado al menos 30 años de servicios a la misma con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito al alcanzar su retiro podrá seguir prestando servicios a la Universidad en los términos de este Estatuto.

CAPITULO 2

De los Profesores e Investigadores Ordinarios

ARTICULO 34.— Los profesores ordinarios serán de asignatura o de carrera, los investigadores únicamente serán de carrera.

CAPITULO 3

Profesores de Asignatura

ARTICULO 35.— Serán profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría académica que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas de clase que impartan.

Los profesores de asignatura podrán impartir una o varias materias. Los profesores de asignatura podrán tener el carácter de definitivos o interinos.

ARTICULO 36.— Los profesores de asignatura definitivos, tendrán la categoría A o B según los requisitos que satisfagan.

ARTICULO 37.— Para ser profesor de asignatura de la categoría A, se requiere como mínimo:

- a) Poseer título superior al de bachiller en una licenciatura idónea al área de la disciplina que se vaya a impartir.
- b) Demostrar su aptitud para la docencia a través de alguno de los procedimientos que establece este Estatuto.

ARTICULO 38.— El requisito del título que señala el artículo anterior, podrá dispensarse por acuerdo del Consejo Técnico o del Consejo Interno respectivo por lo que toca al Colegio de Ciencias y Humanidades, en los casos siguientes:

- a) En el ciclo del bachillerato, cuando par-

cubrir las plazas vacantes no se presenten aspirantes que tengan título, éstas podrán ocuparse por los profesores que hayan aprobado los cursos correspondientes a una licenciatura idónea a la disciplina que se vaya a impartir y hayan ganado el concurso correspondiente.

En la enseñanza de lenguas vivas, de materias artísticas, de educación física, en las materias de adiestramiento y en las materias que sólo se impartan en carreras en las que no hay más de 15 graduados. En estos casos deberá demostrarse mediante procedimientos idóneos el conocimiento de la disciplina que se vaya a impartir y la aptitud para la docencia.

ARTICULO 39.— Para ser profesor de asignatura de categoría B, se requiere:

Poseer título superior al de bachiller en una licenciatura idónea para impartir la disciplina de que se trate.

Mostrar aptitud para la docencia, a través de concurso de oposición.

En esta categoría sólo se podrá dispensar el requisito del grado en el caso del inciso b) del artículo anterior.

ARTICULO 40.— Cuando no exista un profesor definitivo que pueda impartir una materia determinada, el director del plantel podrá nombrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de este Estatuto, a un profesor interino. La designación de los profesores interinos de asignatura no será por un plazo mayor de un año lectivo, pudiendo hacerse una nueva designación de éstos si han demostrado aptitud y capacidad para la docencia.

CAPITULO 4

De los Profesores e Investigadores de Carrera.

ARTICULO 41.— Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad todo o tiempo completo para realizar labores académicas en los términos de la legislación universitaria. Tendrán las categorías de asociado o titular, en cada una de las cuales habrá tres niveles denominados A, B y C.

ARTICULO 42.— Los requisitos para ingresar a ser promovido como profesor o investigador de carrera a nivel A de la categoría de asociado son:

Poseer grado superior al de bachiller.

Haber trabajado cuando menos un año en labores de investigación o en tareas docentes, según el caso, demostrando aptitud, cumplimiento y eficiencia.

Haber sido seleccionado a través de los procedimientos señalados en este Estatuto.

ARTICULO 43.— Para ingresar o ser promovido como profesor o investigador de carrera al

nivel B de la categoría de asociado se requiere:

- a) Poseer grado superior al de bachiller.
- b) Haber trabajado eficientemente cuando menos tres años en labores docentes o de investigación según sea el caso en la disciplina de su especialidad.
- c) Haber sido seleccionado a través de los procedimientos señalados en este Estatuto.

ARTICULO 44.— Para ingresar o ser promovido como profesor o investigador de carrera al nivel C de la categoría de asociado, se requiere:

- a) Poseer grado superior al de licenciatura o conocimientos y experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación según sea el caso en la disciplina de su especialidad.
- c) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la especialidad.
- d) Haber sido seleccionado a través del procedimiento señalado en este Estatuto.

El requisito comprendido en el inciso c) sólo podrá dispensarse a los profesores de carrera que en la dirección de seminarios y tesis, así como en la ejecución de cursos especiales hayan desempeñado sus labores académicas de manera sobresaliente.

ARTICULO 45.— Para ingresar como profesor o investigador titular A, se requiere:

- a) Poseer grado de doctor o conocimientos y experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes o de investigación según el caso en la disciplina de su especialidad.
- c) Haber publicado un número de trabajos que acredite su competencia y eficiencia en la investigación o en las actividades docentes, pudiéndose eximir este requisito en los términos del artículo 44.
- d) Haber sido seleccionado a través del procedimiento señalado en este Estatuto.

ARTICULO 46.— Para ingresar o ser promovido como profesor o investigador titular B, se requiere:

- a) Poseer grado de doctor o conocimientos y experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos ocho años en labores docentes o de investigación según el caso en la disciplina de su especialidad.
- c) Haber publicado trabajos que acrediten su capacidad en la investigación, en las actividades docentes, o en las actividades profesionales que correspondan a su especialidad, pudiéndose eximir este requisito en los términos del artículo 44.
- d) Haber sido seleccionado a través del procedimiento señalado en este Estatuto.

ARTICULO 47.— Para ingresar o ser promo-

vido como profesor o investigador titular C, se requiere:

- a) Poseer grado de doctor o conocimientos y experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos diez años en labores docentes o de investigación según el caso en la disciplina de su especialidad.
- c) Haber publicado trabajos que acrediten la alta calidad de sus contribuciones a la investigación, la docencia o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en la actividad de investigar o enseñar.
- d) Haber formado cuadros de investigadores o profesores que laboren en forma independiente.
- e) Haber sido seleccionado a través del procedimiento señalado en este Estatuto.

ARTICULO 48.— El personal académico a que se refiere el presente Estatuto no perderá sus derechos de antigüedad ni los demás que el mismo les confiere cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad, para el desempeño de un cargo académico administrativo de tiempo completo.

CAPITULO 5

Selección y Promoción de los Profesores e Investigadores Ordinarios.

Sección A)

De los Definitivos

ARTICULO 49.— Los nombramientos definitivos a profesores e investigadores se extenderán a aquellos que hayan sido seleccionados a través de alguno de los procedimientos señalados en este Estatuto.

Sección B)

De los profesores interinos de asignatura

ARTICULO 50.— Para nombrar a un profesor interino de asignatura, el Director del Plantel, cuando no exista un profesor definitivo que pueda impartir la materia, previa consulta al jefe de departamento respectivo, seleccionará a los aspirantes que satisfagan los requisitos que señalan los incisos a) y b) del artículo 37 para el ingreso a profesor de asignatura A.

La persona seleccionada para cubrir la plaza empezará a laborar de inmediato. La propuesta será remitida al Consejo Técnico para su ratificación. El Consejo Técnico únicamente podrá dejar de ratificar cuando el aspirante no satisfaga los requisitos exigidos para su ingreso.

Si el Consejo Técnico ratifica, el director propondrá al Rector el nombramiento; en caso contrario se procederá a realizar un nuevo

nombramiento, de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 51.— Los derechos y obligaciones del personal académico interino de asignatura serán los que se especifiquen en su nombramiento, así como los que le correspondan como personal académico ordinario de acuerdo con el capítulo 7 de este Título.

ARTICULO 52.— Cuando un profesor interino de asignatura tenga tres años ininterrumpidos de servicios en una misma materia, procederá el concurso de oposición por promoción, conforme al procedimiento del artículo 102 al 109 inclusive de este Estatuto, salvo el caso de que se hubiere convocado con anterioridad a concurso de oposición para ingreso en su asignatura.

ARTICULO 53.— El profesor interino de asignatura con una antigüedad mayor de seis meses, tendrá la obligación de presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que imparta. Al que no se presente no se le podrá asignar grupo en el curso siguiente.

De los que se presenten sólo se les asignará grupo en el curso siguiente a los que hayan ganado dicha oposición y a los que hayan sido declarados aptos.

Sección C)

Ingreso por Contrato

ARTICULO 54.— Si los programas de trabajo de una Dependencia requieren aumento de personal académico y existen partidas presupuestales para tal efecto, o en el supuesto del artículo 94 de este ordenamiento, la UNAM podrá contratar los servicios de nuevo personal conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 55.— Los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que señala este Estatuto para los niveles equivalentes a su remuneración. El personal académico por contrato con remuneración equivalente a la de titular, sólo podrá adquirir la definitividad a través de un concurso de oposición para ingreso.

Los contratos se extenderán por tiempo determinado y no excederán de un año.

ARTICULO 56.— El Director de la dependencia emitirá una convocatoria para las plazas por contrato, la que se publicará en el órgano informativo de la Universidad y se fijará en lugares visibles de la dependencia respectiva. La convocatoria deberá satisfacer los requisitos enumerados en los incisos a) a f) del artículo 87 de este Estatuto, señalando un plazo de diez días hábiles para entregar la documentación respectiva.

El Director, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya expirado el

plazo de la convocatoria, enviará la documentación correspondiente, con su opinión, al Consejo Técnico.

El Consejo Técnico, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación, emitirá su resolución.

ARTICULO 57.— El Consejo Técnico para su resolución se atenderá a los criterios establecidos en los artículos 91 y 92 de este Estatuto.

CAPITULO 6

Selección de los Profesores e Investigadores visitantes, extraordinarios y eméritos.

ARTICULO 58.— La designación y la prórroga o renovación de los contratos al personal académico visitante se harán previa solicitud fundada del Director de la dependencia ante el Consejo Técnico o Interno según sea el caso. Aprobada la solicitud, el Director turnará la proposición al Rector.

ARTICULO 59.— Para nombrar profesores e investigadores extraordinarios, el director de la dependencia, con la aprobación del Consejo Técnico enviará la propuesta al Consejo Universitario.

ARTICULO 60.— El procedimiento para la designación de profesores e investigadores eméritos se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. Tratándose de investigadores adscritos a un instituto, la propuesta que haga el consejo técnico deberá tomar en consideración la opinión del consejo interno correspondiente. La designación de profesor e investigador emérito debe ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

CAPITULO 7

Derechos y Obligaciones de los Profesores de Asignatura Sección A) De los Derechos

ARTICULO 61.— Los profesores de asignatura al servicio de la Universidad tienen los siguientes derechos:

a) Realizar su trabajo académico dentro de los principios universitarios de libertad de cátedra y de investigación, de acuerdo con los planes y programas aprobados por el respectivo Consejo Técnico y exponer libremente los resultados de sus investigaciones.

b) Percibir la remuneración que les corresponda en el presupuesto y beneficiarse con los aumentos que acuerde el Consejo Universitario, así como con los aumentos que se otorgan por razón de antigüedad.

- c) Recibir las prestaciones y servicios que otorguen las leyes y disposiciones aplicables.
- d) Percibir la remuneración que establezcan los reglamentos y acuerdos de la Universidad por el desempeño de otras actividades dentro de la misma, de asesorías y por asistencia como jurado a exámenes y a comisiones.
- e) Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad, las regalías que le corresponden por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial.
- f) Disfrutar de 40 días naturales de vacaciones al año, de acuerdo con el calendario escolar, y, en su caso, con los calendarios de actividades de las dependencias a que esté adscrito y recibir la prima de vacaciones.
- g) Gozar de licencias en los términos de este Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.
- h) Manifestar su situación académica dentro y fuera de la UNAM, y hacer uso de la toga universitaria de conformidad con el reglamento respectivo.
- i) Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan de acuerdo con la legislación universitaria.
- j) Votar en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para la integración de los consejos técnico y universitario y de otros cuerpos colegiados, y, en su caso, integrar dichos órganos, excluyéndoseles el ejercicio del derecho de voto activo y pasivo que pudiera corresponderles como alumnos de la U.N.A.M.
- k) Organizarse en forma libre e independiente de acuerdo con la estructura de la Universidad.
- l) Recurrir al consejo técnico o interno correspondiente en caso de desacuerdo con las autoridades o con las tareas que se les encomienden.
- m) Recibir de la Universidad los elementos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus actividades.
- n) Prestar sus servicios en la dependencia en la que se encuentre adscrito según lo fije su contrato o nombramiento.
- ñ) Conservar el horario de trabajo o solicitar el cambio del mismo. El Director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.
- o) Ser adscritos los profesores definitivos a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas a éste, se modifiquen o supriman asignaturas.
- p) Ser notificado por escrito de todo asunto relacionado con su situación académica en los plazos que señala la legislación universitaria.

- q) Inconformarse de las resoluciones que le afecten de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.
- r) Solicitar se abra concurso para ser promovido de categoría o nivel según lo establecido en el presente Estatuto.
- s) Hacer valer su antigüedad.
- t) Tomar las medidas necesarias para mantener la disciplina en los términos del reglamento respectivo.
- u) Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en un solo plantel.
- v) Recibir de la Universidad, al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación de acuerdo con su antigüedad, y conforme a la siguiente tabla:
 - I.— de 10 a menos de 20 años, dos meses de remuneración.
 - II.— de 20 a menos de 25 años, tres meses de remuneración.
 - III.— de 25 años o más, cuatro meses de remuneración.
- w) En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral durante más de 18 horas a la semana, en las facultades y escuelas universitarias y de 30 horas tratándose del nivel medio superior. En los casos anteriores podrán autorizarse, además, horas adicionales de enseñanza práctica sin que la suma total exceda de 36 horas semanales en las facultades y escuelas y de 40 horas para el nivel medio superior. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será igualmente de 40 horas.
- x) Cubrir a quien indique el miembro del personal académico o en caso de omisión, a sus herederos legales, en caso de muerte de ese miembro, hasta tres meses de remuneración si tiene una antigüedad mínima de 15 años al servicio de la UNAM, y hasta cuatro meses si su antigüedad es mayor a los 20 años.
- y) Y los que señale este Estatuto, su contrato o nombramiento y la legislación universitaria.

Sección b) De las Obligaciones

ARTICULO 62.— Los profesores de asignatura al servicio de la Universidad, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento o contrato y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de trabajo y el reglamento interno de la dependencia a la que se encuentre adscrito.
- b) Realizar su plan de actividades académicas

aprobado por las autoridades de las dependencias a las que esté adscrito y presentar anualmente a las mismas, el informe correspondiente.

- c) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector con el conocimiento de las autoridades mencionadas.
- d) Integrar, de acuerdo con el reglamento que expida el Consejo Técnico y apruebe el Consejo Universitario, salvo excusa fundada a juicio del director de la dependencia en cuestión, comisiones y jurados de exámenes y remitir oportunamente la documentación relativa.
- e) Enriquecer sus conocimientos en las disciplinas en que labore, participando en los programas de actualización de los mismos.
- f) Abstenerse en sus tareas académicas de actos de propaganda o proselitismo a favor de cualquier persona, agrupación política o religiosa y de cualquier producto o servicio comercial, asimismo de usar el nombre de la Universidad en alguna de las actividades descritas en esta fracción.
- g) Impartir la enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos sin considerar sexo, raza, nacionalidad, religión e ideas políticas de éstos.
- h) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad en las publicaciones que contengan resultados de los trabajos que se le encomienden en la misma.
- i) Abstenerse de impartir clases remuneradas por alumnos de la UNAM en su asignatura.
- j) Impartir por lo menos el 85% de las clases que le correspondan a su asignatura en el calendario escolar. No se computará como asistencia la del profesor que llegue a la clase con un retraso mayor de 10 minutos.
- k) Entregar a sus alumnos el primer día de clases el temario y la bibliografía correspondientes al curso, y dar una copia de este documento a la Secretaría de la facultad o escuela, para conocimiento del Director y del Consejo Técnico de la misma.
- l) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el Consejo Técnico respectivo.
- m) Defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra; velar por su prestigio, contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla en cuanto institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura.
- n) Y las que señale la legislación universitaria, este Estatuto y su contrato o nombramiento.

ARTICULO 63.— El personal académico debe tener autorización previa de los directores,

consejos técnicos y autoridades universitarias competentes, en caso de gestionar ayuda económica de personas o instituciones ajenas a la Universidad, en beneficio de ésta.

CAPITULO 8

Derechos y Obligaciones de los Profesores e Investigadores de Carrera Sección A) De los Derechos

ARTICULO 64.— El personal académico de carrera tiene los siguientes derechos, además de los conferidos en el artículo 61:

- a) Recibir de la Universidad remuneración especial por trabajos de investigación que realice dentro de ésta, cuando se participe en trabajos que la Universidad haya contratado con otras instituciones, proveniente de fuentes ajenas a la institución, siempre y cuando estos esfuerzos sean añadidos a los que deben realizar en su calidad de profesores e investigadores. Estas remuneraciones estarán sujetas a las disposiciones que expida la Universidad.
- b) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del Consejo Técnico respectivo, trabajos remunerados o cátedras, siempre que el tiempo que dedique a éstos, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales.
- c) Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente, mientras dure su función y reintegrarse, a su dependencia al término de ésta.
- d) Reintegrarse en las mismas condiciones a la dependencia donde estaba adscrito al término de una licencia.
- e) No podrá exceder de 48 horas por semana el tiempo total de los servicios remunerados que preste a la Universidad en cualquier cargo.

ARTICULO 65.— El personal académico ordinario de tiempo completo gozará de un año sabático que consiste en separarse de sus actividades académicas en la Universidad durante un año y con goce de sueldo, después de cada seis años de labores ininterrumpidas al servicio de la Institución, con la finalidad de poder dedicarse al estudio en instituciones nacionales y extranjeras. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- a) El personal académico de tiempo completo puede solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción que el año sabático se divida en dos periodos de seis meses, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores, y del segundo, de acuerdo

con el director de la dependencia y del Consejo Técnico.

- b) Se podrá optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de labores o de un año por cada seis; después del disfrute del primer año sabático.

El año sabático no será acumulable, salvo en los términos del inciso d), considerándose como servicio activo para los efectos de antigüedad.

- c) La fecha de iniciación de cada periodo sabático está supeditada a los programas de actividades de las dependencias a que esté adscrita la persona. Puede adelantarse hasta en tres meses con respecto a la que señala este artículo, si ello no interfiere con los planes mencionados y lo autoriza el Consejo Técnico correspondiente.
- d) Podrá diferirse el disfrute del año sabático, a petición del interesado, por no más de dos años, y el lapso que hubiese trabajado después de adquirido este derecho se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos deberán diferirlo o acumularlo hasta el momento en que dejen el cargo.

- e) Durante el disfrute del periodo sabático, el personal académico recibirá la totalidad de la remuneración correspondiente a las labores de investigación y de docencia que normalmente desempeña en la Universidad. Los que hayan desempeñado un cargo académico-administrativo tendrán derecho a que se les cubra su remuneración en los términos del artículo 66.
- f) El tiempo que se labora con el carácter de personal académico de tiempo completo por contrato o interino, se computará para los efectos del año sabático siempre y cuando la prestación de servicios no se haya interrumpido.

ARTICULO 66.— El personal académico de carrera de tiempo completo que ya lo fuera antes de la designación, por un periodo máximo de un año, tendrá como remuneración adicional a la que percibe, el promedio de la percibida en los últimos cuatro años como funcionario académico, mientras siga formando parte del personal académico de tiempo completo y cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Tener más de 20 años de antigüedad al servicio de la Universidad.
- b) Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años cargos de funcionario académico.

La remuneración total alcanzada a que se refiere este artículo es la que normalmente se percibe a través del cheque de pago quincenal.

ARTICULO 67.— Para los efectos de este

Estatuto se considerará funcionario académico al profesor o investigador de carrera de T. Completo que es designado por la Junta de Gobierno o el Rector para desempeñar un cargo de dirección, supervisión o de confianza en la Universidad.

Sección B) De las Obligaciones

ARTICULO 68.— Además de las obligaciones del artículo 62 el personal académico de carrera deberá someter oportunamente a consideración del director de la dependencia de su adscripción el proyecto de las actividades académicas que pretenda realizar durante el año siguiente y rendir un informe sobre la realización de dichas tareas. Dicho proyecto, una vez aprobado por el Consejo Técnico, constituirá su programa anual de trabajo.

En el caso de los Institutos el Consejo Interno emitirá opinión sobre los planes de trabajo e informes antes de ser enviados al Consejo Técnico.

ARTICULO 69.— El personal académico de tiempo completo tiene la obligación de prestar en la Universidad 40 horas semanales de servicios.

ARTICULO 70.— El personal académico de medio tiempo tiene la obligación de prestar en la Universidad 20 horas semanales de servicios.

ARTICULO 71.— El personal académico de carrera tiene la obligación de impartir cátedra y realizar investigación. El consejo técnico correspondiente distribuirá, según se trate de profesores o investigadores, el tiempo de servicios entre estas dos actividades.

ARTICULO 72.— El número de horas de clase que debe impartir el personal académico de carrera será establecido por el consejo técnico respectivo entre los siguientes límites:

a) A nivel profesional y de postgrado:

Los investigadores deberán impartir un mínimo de 3 horas semanales o las que correspondan a una asignatura y no podrán exceder de 6 horas semanales.

Tratándose de profesores titulares no será menor de seis horas semanales o las que corresponda a dos asignaturas ni excederá de doce horas por semana.

Tratándose de profesores asociados no será menor de nueve horas semanales o las que correspondan a tres asignaturas y el máximo será de 18 horas por semana.

b) En el nivel de bachillerato, los profesores asociados deberán impartir entre 15 y 21 horas semanales y los titulares entre 12 y 18 horas semanales.

Estos máximos y mínimos corresponden al promedio en semestres lectivos consecutivos.

ARTICULO 73.— Cuando el programa de trabajo así lo requiera o por otras causas

justificadas, el consejo técnico correspondiente podrá eximir de impartir clases por un tiempo determinado al personal de carrera, previa autorización de los directores de las facultades o escuelas donde dicte sus cátedras.

ARTICULO 74.— El personal académico de carrera durante el tiempo que indique su nombramiento, estará dedicado a las actividades que señale su programa de trabajo, tales como la realización de investigaciones, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que imparta, dirección de tesis o prácticas, realización de exámenes, dictado de cursillos, conferencias y otras similares.

CAPITULO 9

Derechos y Obligaciones del Personal Académico Visitante, Extraordinario y Emérito.

ARTICULO 75.— Los profesores e investigadores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su contrato de prestación de servicios a la Universidad. El personal visitante no tendrá derecho a voto activo ni pasivo en los asuntos a que se refiere el inciso j) del artículo 61.

ARTICULO 76.— Los profesores e investigadores extraordinarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los profesores e investigadores ordinarios, en cuanto les sea aplicable.

ARTICULO 77.— El personal emérito en servicio, indicará libremente cada año a qué tareas desea dedicarse.

El personal emérito jubilado podrá continuar prestando sus servicios en labores académicas. Dichas labores se precisarán en convenio que, a petición del interesado, podrá celebrar con la Universidad, y en el que se indicarán sus derechos y obligaciones. Los profesores e investigadores eméritos jubilados que no celebren el convenio mencionado quedarán libres de toda obligación con la institución.

TITULO V

De los procedimientos para los nombramientos definitivos y promociones de Profesores e Investigadores.

ARTICULO 78.— Los nombramientos definitivos, así como la promoción de los profesores e investigadores se harán a través de los procedimientos que señala este Título.

CAPITULO I

Reglas comunes de los Concursos de Oposición.

ARTICULO 79.— El concurso es uno de los

procedimientos para la selección y promoción de los profesores e investigadores definitivos o de contrato, y podrá ser de oposición para ingreso o de oposición por promoción.

ARTICULO 80.— Para iniciar un concurso de oposición se requiere:

- a) La existencia previa de una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, y
- b) Que lo acuerde el consejo técnico respectivo.

ARTICULO 81.— Pueden solicitar al Consejo Técnico que se abra un concurso:

- a) El director de la dependencia,
- b) El personal académico en los supuestos que expresamente señala este Estatuto y,
- c) Los consejos internos.

ARTICULO 82.— El Consejo Técnico, después de haber oído al director de la dependencia, resolverá en un término no mayor de quince días hábiles o en su caso, en su próxima reunión, cuál es el procedimiento a seguir para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación, conforme a lo ordenado en este Estatuto.

CAPITULO 2

De los Concursos de Oposición para Ingreso

ARTICULO 83.— El concurso de oposición para ingreso es el procedimiento de selección en que los conocimientos y capacidad de los candidatos evaluados a través del estudio del *curriculum vitae*, en particular de sus antecedentes académicos y profesionales, y en su caso de las pruebas y exámenes señalados en el artículo 88.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos.

ARTICULO 84.— Procede el concurso de oposición para ingreso con el objeto de cubrir vacantes definitivas, plazas de nueva creación, promover al personal académico de una categoría a otra y otorgar la definitividad al personal que ingrese como interino o por contrato a cualquier nivel de la categoría de titular.

ARTICULO 85.— No requerirá someterse al concurso de oposición para ingreso que señala este Estatuto:

- a) El profesor de carrera definitivo que se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o materia correspondiente a su nombramiento, sin exceder el número máximo de horas que señala este Estatuto.
- b) El profesor de asignatura que obtuvo el nombramiento a través de concurso, que solicite y le sea otorgado otro grupo en la materia que imparte, sin exceder del número máximo de horas que señala este Estatuto.

ARTICULO 86.— Cuando el Consejo Técnico resuelva cubrir las vacantes o plazas de nueva

creación mediante concursos de oposición para ingreso, el director convocará al personal de su dependencia por medio de notificación personal, y dirigirá oficio a los directores de las dependencias universitarias del área respectiva.

La convocatoria se remitirá a la Dirección General de Información de la UNAM, previa aprobación del Secretario General, con objeto de que se publique en el número siguiente de su órgano informativo; será fijada en los tableros dispuestos para ese efecto o en lugares visibles de la dependencia respectiva; se enviará a los colegios de profesionales de la disciplina y a la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de la República, y será publicada en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

ARTICULO 87.— La convocatoria deberá indicar:

- a) La clase de concurso.
- b) El área de la disciplina o materia en que se celebra el concurso.
- c) La categoría, nivel y número de las plazas, así como los requisitos que deberán reunir los aspirantes.
- d) Los procedimientos y pruebas que se emplearán para evaluar la capacitación profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- e) El señalamiento de un plazo no menor de quince días hábiles para la presentación de la documentación requerida.

ARTICULO 88.— En los concursos de oposición para ingreso, el respectivo Consejo Técnico determinará si los aspirantes deberán someterse a pruebas específicas, que pueden ser las siguientes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) En caso de aspirantes a la docencia, prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) En caso de aspirantes a la investigación, formulación de un proyecto sobre un problema que se le indique.

ARTICULO 89.— La Comisión Dictaminadora o Jurado Calificador según sea el caso, y de acuerdo con la determinación del Consejo Técnico, a través del director de la dependencia, convocará a los concursantes con objeto de:

- a) Notificarles el tema de la prueba escrita y la fecha en que deberán presentarla, plazo que no será menor de quince días ni mayor de un mes.

b) Indicarles los días y horas en que se presentarán a los exámenes orales; exposición, interrogatorio, y en caso de aspirar a la docencia, didácticos; cuyos temas se señalarán con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación.

ARTICULO 90.— El resultado de los exámenes se les comunicará a los concursantes en un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir del siguiente a aquél en que fue presentada la última prueba.

ARTICULO 91.— La Comisión Dictaminadora formulará sus dictámenes con base en el resultado de las pruebas y en la evaluación de las actividades académicas y profesionales de los aspirantes, teniendo en cuenta principalmente:

- a) La formación académica y los grados obtenidos.
- b) La labor docente y de investigación, incluyendo su actividad como becario, técnico y ayudante.
- c) La obra publicada.
- d) La labor de difusión cultural.
- e) La labor académico-administrativa.
- f) La antigüedad en la Universidad.
- g) La experiencia profesional.
- h) La formación de personal académico que ha realizado.

ARTICULO 92.— En igualdad de circunstancias se preferirá:

- a) A aquél cuyos estudios previos y preparación se adapten mejor al programa de trabajo de la dependencia.
- b) A los profesores definitivos de asignatura.
- c) A los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la UNAM.
- d) A quien labore en la dependencia.
- e) A quien trabaje en la UNAM.

ARTICULO 93.— El dictamen de las comisiones se turnará al Consejo Técnico respectivo para su ratificación. Si el dictamen de la comisión es favorable a un candidato, y el consejo técnico ratifica, el director de la dependencia propondrá el nombramiento al Rector.

ARTICULO 94.— Si el dictamen de la comisión declara desierto el concurso y el consejo técnico ratifica, la plaza podrá ser cubierta por contrato, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 95.— Si el consejo técnico considera que los dictámenes de la comisión no se sujetan a lo dispuesto en este Estatuto, los regresará a la comisión con sus observaciones. La comisión resolverá en un plazo no mayor de 8 días hábiles y enviará nuevamente los dictámenes al consejo técnico para su ratificación.

ARTICULO 96.— El Consejo Técnico no

podrá negarse a ratificar, salvo en caso de violación comprobada a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 97.— Cuando los profesores o investigadores definitivos cumplan tres años ininterrumpidos de servicios en el nivel C de la categoría de asociado, tendrán derecho a pedir que se abra concurso de oposición para ingreso con el objeto de ser promovidos de categoría.

ARTICULO 98.— Cuando los profesores o investigadores que laboren por contrato con una remuneración equivalente a cualesquiera de los niveles de la categoría de titular, cumplan tres años ininterrumpidos de servicios, tendrán derecho a que se abra concurso de oposición para ingreso con objeto de que se resuelva si es de otorgarles o no la definitividad como personal académico de la UNAM, en la categoría de titular.

ARTICULO 99.— En los casos señalados en los dos últimos artículos, el director de la dependencia, después de verificar si el interesado satisface los requisitos de ingreso para la categoría de titular, la antigüedad exigida y si ha cumplido con los programas de docencia o investigación, procederá de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 100.— La Comisión podrá dictaminar la negación en el otorgamiento de la plaza, o la definitividad, según sea el caso.

CAPITULO 2

De los Concursos de Oposición por Promoción

ARTICULO 101.— El concurso de oposición por promoción, es el procedimiento público para la promoción y el otorgamiento de la definitividad en que los conocimientos y capacidad de los concursantes son evaluados mediante el estudio de su labor como personal académico, así como sus antecedentes académicos y profesionales.

En los concursos de oposición por promoción sólo podrán participar los miembros del personal académico de la dependencia donde exista la plaza.

ARTICULO 102.— Procede el concurso de oposición por promoción para promover de nivel, dentro de una misma categoría, al personal académico, y para otorgar la definitividad del personal académico por contrato o interino que satisfaga los requisitos señalados en este Estatuto.

ARTICULO 103.— Cuando los profesores o investigadores cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en un mismo nivel, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición por promoción con objeto de que la Comisión

Dictaminadora resuelva si es procedente promoverlo de nivel dentro de una misma categoría.

ARTICULO 104.— Salvo lo dispuesto en el artículo 84, cuando los profesores o investigadores a contrato o interinos con categoría equivalente a asociado, cumplan tres años ininterrumpidos de servicios, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición por promoción con objeto de que se resuelva si es de otorgárseles o no la definitividad.

ARTICULO 105.— Cuando se cumplan los supuestos indicados en los dos artículos anteriores, los interesados podrán solicitar al Director de la Dependencia que inicie el procedimiento indicado en este Estatuto para abrir un concurso de oposición por promoción. El Director de la dependencia, después de verificar si se satisfacen los supuestos de los artículos 103 y 104 según sea el caso, enviará los expedientes de los interesados a la Comisión Dictaminadora, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, junto con sus observaciones, para que ésta resuelva.

ARTICULO 106.— La Comisión Dictaminadora examinará los expedientes y emitirá su dictamen en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha en que fueron recibidos.

La Comisión Dictaminadora formulará sus dictámenes de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto respecto a los requisitos que se deben satisfacer para ingresar a las diferentes categorías y niveles de personal académico de carrera y del artículo 91 de este Estatuto. Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen esos requisitos y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso:

- a) Que sean promovidos a nivel superior, dentro de la misma categoría, o
- b) Que se les otorgue la definitividad en plaza de categoría y nivel tales que su remuneración sea equivalente a la que perciben por contrato o por interinato.

ARTICULO 107.— El dictamen de la comisión se turnará al Consejo Técnico y a partir de este acto se seguirá el mismo procedimiento que en los concursos de oposición para ingreso.

ARTICULO 108.— Si el dictamen de la comisión es desfavorable para el personal académico definitivo que solicitó la promoción, conservará su misma categoría y nivel, pero no podrá pedir se abra de nuevo concurso de oposición por promoción, en un término de tres años a partir de la fecha en que presentó la solicitud de promoción. Esta disposición no se opone al derecho que tiene todo el personal académico de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran de conformidad a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 109.— Si el dictamen de la Comisión es desfavorable para el personal académico por contrato o interino que solicitó su definitividad y ese dictamen es ratificado por el Consejo Técnico, se dará por terminada su vinculación con la U.N.A.M.

CAPITULO 4

De los nombramientos efectuados por el Consejo Universitario

ARTICULO 110.— El Consejo Universitario a propuesta del consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente, podrá acordar que sin convocatoria a concurso de oposición, y sin que llene los requisitos estatutarios, se designe como profesor de asignatura en el nivel que el propio consejo señale, a una persona de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, acreditada por varios años de labor o por la realización de obras.

TITULO VI

De los Recursos

CAPITULO 1

Reglas generales

ARTICULO 111.— El personal académico que se considere afectado por las decisiones relacionadas con su selección, nombramiento o promoción, que tome alguno de los órganos enumerados en este Estatuto, podrá pedir la reconsideración de esa decisión ante el Director de la Dependencia dentro de los cinco días siguientes a aquel en que le fue notificado, y de acuerdo con los procedimientos señalados en este Estatuto.

ARTICULO 112.— Los recursos deberán plantearse por escrito, razonados y presentarse por triplicado. El Director, a la interposición del recurso, remitirá de inmediato las copias respectivas al órgano responsable, con objeto de que revise el caso y resuelva en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha en que se le turnó la inconformidad.

CAPITULO 2

De las inconformidades en los Concursos

ARTICULO 113.— En caso de concurso, el director de la dependencia pondrá en conocimiento del respectivo consejo técnico, con copia para la comisión dictaminadora, la interposición del recurso junto con sus observaciones al respecto.

La Comisión Dictaminadora podrá ratificar o modificar su dictamen.

ARTICULO 114.— Si el Consejo Técnico,

después de estudiar el recurso y las opiniones de la Comisión Dictaminadora y del director de la dependencia, considera que se ha infringido alguna norma de este Estatuto, pedirá a la comisión dictaminadora a través de un escrito razonado que reconsidere su dictamen.

ARTICULO 115.— Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo Técnico le ha pedido a la Comisión Dictaminadora que reconsidere su dictamen, ésta deberá presentar al director de la dependencia, la ratificación o modificación del mismo.

ARTICULO 116.— El director de la dependencia pondrá a consideración del Consejo Técnico el dictamen de la comisión.

Si el Consejo ratifica el dictamen, el director propondrá al Rector el nombramiento de la persona que resulte seleccionada.

En todo caso, el Consejo Técnico resolverá en definitiva.

TITULO VII

De los Organos que intervienen en la Selección y Promoción del Personal Académico.

ARTICULO 117.— En la selección y promoción del personal académico intervendrán: a) El Consejo Universitario, b) Los Consejos Técnicos, c) Los directores, d) Los Consejos Internos, e) Las Comisiones Dictaminadoras, y f) los jurados calificadores de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

CAPITULO I

De las Comisiones Dictaminadoras.

ARTICULO 118.— Para calificar los concursos de oposición; salvo para el caso de los profesores de asignatura, el Rector integrará una o varias comisiones dictaminadoras, que corresponderán a las áreas de materias que señale el respectivo Consejo Técnico o Consejo Interno.

Estas comisiones deberán ser ratificadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 119.— Las Comisiones Dictaminadoras se formarán con tres miembros propietarios y tres suplentes, designados preferentemente entre los profesores e investigadores definitivos de otras dependencias de la Universidad que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate.

Los miembros de la comisión no podrán pertenecer al consejo técnico o interno de su respectiva dependencia. En ningún caso el director podrá ser miembro de alguna de las comisiones que funcionen en su dependencia.

ARTICULO 120.— El Rector designará libremente a un propietario y a un suplente, y a dos

propietarios y dos suplentes de una lista de seis candidatos, enviada, según el caso, por el Consejo Técnico de la Facultad o Escuela o por el consejo interno del Instituto o Centro.

ARTICULO 121.— Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas. Los integrantes de las comisiones pueden ser reelectos, sin exceder un máximo de tres veces consecutivas.

En caso de renuncia o ausencia no justificada a más de dos reuniones de la Comisión, el órgano correspondiente propondrá al Rector el nombramiento del nuevo miembro de la misma.

El Rector nombrará libremente cuando se trate de sustituir a alguno de los miembros a que se refiere la primera oración del artículo 120.

En cualquier caso la ratificación del Consejo Universitario es necesaria.

ARTICULO 122.— Las comisiones dictaminadoras funcionarán y se organizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como Presidente el profesor propietario de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia del presidente, fungirá como tal en esa sesión el propietario presente que le siga en antigüedad.
- b) La función de secretario de la comisión recaerá por elección interna, en uno de sus miembros. En caso de inasistencia del secretario a una sesión, la comisión elegirá al miembro que actuará como tal en esa sesión.
- c) Los suplentes auxiliarán a los propietarios en las tareas que lleve a cabo la Comisión.
- d) Las Comisiones podrán dictaminar con la asistencia de tres de sus miembros, de los cuales cuando menos uno de ellos deberá ser propietario.

ARTICULO 123.— La Comisión Dictaminadora tomará los acuerdos por mayoría simple.

El interesado podrá someter en todo momento del procedimiento nuevos elementos a la consideración de las comisiones dictaminadoras, a través del director de la dependencia.

CAPITULO 2

De los jurados calificadores

ARTICULO 124.— Para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura se integrará un jurado con un máximo de cinco sinodales, y con un mínimo de tres de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Será presidido por el director de la escuela o facultad quien podrá delegar esa función en uno de los profesores titulares del plantel.
- b) El Consejo Técnico o interno, de acuerdo con el número de integrantes del jurado, y a propuesta del Director nombrará tres o dos

sinodales propietarios y dos o un suplente de entre los profesores definitivos de asignatura B o titulares de carrera de la materia, o en su defecto, de una materia similar.

c) Otro u otros sinodales serán personas de reputación en la disciplina quienes podrán no ser profesores de la escuela o facultad de que se trate y serán designados por el Rector de una terna propuesta por el Director de la dependencia.

d) El secretario será el profesor de menor antigüedad académica en la UNAM.

ARTICULO 125.— El Secretario del plantel dará a conocer, en un tablero dispuesto para tal efecto, el nombre de las personas que integrarán el jurado y el de los suplentes, por los menos cinco días antes de la fecha en que deba realizarse la primera prueba de oposición.

ARTICULO 126.— El jurado calificador deberá proceder en los términos y plazos que se señalan para el procedimiento de los concursos y deberá ajustarse, en lo que no se oponga, a lo dispuesto para el funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras.

ARTICULO 127.— La resolución del jurado calificador pasará a la ratificación del Consejo Técnico el que únicamente podrá negarla si se ha violado alguna disposición de este Estatuto.

TITULO VIII

Cambios de adscripción y de Medio Tiempo a Tiempo Completo

ARTICULO 128.— El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito temporalmente, por no más de dos años, a una dependencia que no sea la de su adscripción ordinaria, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas dependencias un programa de las actividades académicas y, en su caso, académico-administrativas que desempeñaría y señalará al lapso en que desea cumplirlo.

b) Si ambos directores juzgan que es de aprobarse el programa presentado y lo consideran compatible con los programas que se llevan a cabo en la dependencia a que desea quedar adscrito temporalmente el interesado, lo turnarán para su aprobación a los respectivos consejos técnicos.

c) En caso de que el dictamen sea favorable el solicitante quedará adscrito, por el lapso aprobado en su programa, como investigador o como profesor según sea la naturaleza de la dependencia en que desarrollará su programa. Al concluir ese lapso, se reintegrará automáticamente a su dependencia.

ARTICULO 129.— Cuando de acuerdo con los

intereses de la institución, sea necesario cambiar de adscripción a un miembro del personal académico, se le hará la indicación correspondiente y si no estuviere conforme podrá presentar recurso ante el Consejo Técnico, el que decidirá en definitiva después de escuchar a los directores de las dependencias en cuestión.

ARTICULO 130.— Los miembros del personal académico designados funcionarios académicos en otra dependencia podrán quedar adscritos temporalmente a ella por el tiempo que dure su función.

ARTICULO 131.— El cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá hacer cuando exista partida presupuestaria conforme al siguiente procedimiento:

El interesado presentará al director de la dependencia una solicitud por escrito, quien la enviará junto con su opinión y la documentación correspondiente a la Comisión Dictaminadora que emitirá su dictamen dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que le fue sometida la documentación. El dictamen, en caso de ser favorable, será presentado por el director de la dependencia al consejo correspondiente, para su ratificación, en los términos del artículo 93.

TITULO IX

Comisiones, Licencias y Jubilaciones

ARTICULO 132.— Los directores podrán conceder licencia al personal académico para faltar a sus labores, por no más de tres días consecutivos. Podrán concederse más de tres licencias durante un semestre, siempre y cuando no se viole la fracción j del artículo 62.

ARTICULO 133.— El director de una facultad, escuela, instituto o centro podrá, con la aprobación del consejo técnico respectivo, otorgar a un miembro del personal académico una comisión para realizar estudios o investigaciones en otra institución nacional o extranjera, siempre que dicha actividad pueda contribuir al desarrollo de la investigación o de la docencia y llene una necesidad de la dependencia. El Consejo Técnico determinará el tiempo de ésta, que no será mayor de dos años, susceptibles de prórroga, en casos excepcionales, por un año más.

ARTICULO 134.— Cuando un miembro del personal académico goce de una beca otorgada por otra institución para realizar estudios o investigaciones, el consejo técnico estará facultado para determinar si hay justificación para que durante ella disfrute de la totalidad o de una parte de su sueldo; esta prestación se concederá

por un periodo de un año, prorrogable sólo por un año.

ARTICULO 135.— Podrán concederse licencias al personal académico por las siguientes causas:

- a) Por enfermedad en los términos de la ley respectiva.
- b) Con el fin de impartir cursillos o conferencias en otras instituciones académicas.
- c) Para asistir a reuniones culturales.
- d) Por haber sido nombrado Rector de cualquier Universidad de la República.
- e) Por haber sido designado por el Presidente de la República o haber sido electo por sufragio popular para desempeñar un cargo público de importancia.
- f) Para desempeñar funciones incompatibles con las docentes o de investigación.
- g) Por motivos personales.

ARTICULO 136.— La solicitud de licencia será presentada al director de la facultad, escuela, instituto o centro por un miembro del personal académico con una antigüedad mínima de 2 años, salvo los casos previstos en el artículo 132. Este la someterá a la aprobación del consejo técnico, el cual fijará las condiciones en que debe concederse la licencia, bajo las siguientes reglas:

- a) Se podrá conceder licencia por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 durante un semestre o de 30 durante un año, pero tomando en cuenta los intereses de la dependencia.
- b) No podrá concederse licencia por las causas establecidas en los incisos b) y c) del artículo 135 por más de un total de 45 días en un año. Sólo estas licencias podrán ser otorgadas con goce de sueldo.
- c) Para la concesión de las licencias a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 135, no tendrán derecho a solicitar una nueva sino hasta que haya transcurrido un plazo igual al que gozó de licencia.
- d) En el caso del inciso f) del artículo anterior, el término de la licencia no podrá exceder de dos años.
- e) En el caso del inciso d) el término de la licencia no podrá exceder de ocho años y de seis en el caso del inciso e).
- f) El consejo técnico, oyendo la opinión del director de la dependencia, debe fijar el plazo exacto por el que se concede la licencia de acuerdo con las reglas de los incisos anteriores.

ARTICULO 137.— Cuando se haya concedido a un profesor licencia sin goce de sueldo, la correspondiente remuneración al periodo comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación de un nuevo periodo lectivo, se partirá proporcionalmente entre éste y quien lo

haya sustituido. La obligación de practicar los exámenes corresponde al profesor que esté desempeñando el cargo durante el periodo respectivo.

ARTICULO 138.— Sólo las licencias concedidas por las causas enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 135, se considerarán como tiempo efectivo de servicios en los cómputos de antigüedad.

ARTICULO 139.— Cuando un miembro del personal académico alcance la edad de 70 años, dejará su plaza, pero si la Institución requiere de sus servicios, el consejo Técnico respectivo conocerá el caso y anualmente podrá acordar que continúe en funciones. Tratándose del personal adscrito a un instituto, el consejo técnico formulará su decisión después de conocer la opinión del consejo interno respectivo.

TITULO IX

Terminación de las relaciones entre la Universidad y su personal académico

ARTICULO 140.— Las relaciones de la Universidad con su personal académico terminarán, sin responsabilidad para la Institución, por:

- a) Renuncia
- b) Inasistencia a sus labores sin causa justificada, de tres veces consecutivas o de más de cinco no consecutivas en un periodo de 30 días. En el caso de los profesores de asignaturas el cómputo se hará por cada grupo escolar.
- c) Incapacidad física o mental de carácter irreversible que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones.
- d) Sentencia ejecutoriada que imponga al miembro del personal académico una pena de prisión que le impida el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Haber sido sancionado con destitución de acuerdo con lo previsto en este Estatuto; y
- f) Causas análogas a las anteriores e igualmente graves en perjuicio de la Institución.

TITULO X

Sanciones.

ARTICULO 141.— Serán causas de sanción las siguientes:

- a) Las faltas previstas en los artículos 94 y 95 del Estatuto General y las señaladas en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.
- b) El incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este ordenamiento.
- c) La deficiencia en los trabajos docentes o de investigación objetivamente comprobada.

ARTICULO 142.— Si un miembro del personal académico de la Universidad incurre en una de las causas de sanción a que se refiere el artículo anterior, el director de la dependencia lo comunicará por escrito y en forma razonada, con las pruebas correspondientes al respectivo consejo técnico, el que correrá traslado al interesado para que responda por escrito, anexando las pruebas correspondientes, en un término de quince días hábiles, a partir de la notificación del citado escrito.

Además, el Consejo Técnico oírán en persona al interesado cuando éste así lo solicite.

El Consejo Técnico podrá allegarse las pruebas que juzgue convenientes para dar su resolución.

Transcurridos los quince días mencionados, el consejo técnico dictará la resolución procedente, con respuesta del interesado o sin ella.

ARTICULO 143.— En las dependencias donde existe consejo interno, el consejo técnico, antes de resolver, turnará toda la información para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día que la recibió, le entregue un dictamen razonado.

ARTICULO 144.— Las sanciones a que se puede hacer acreedor el personal académico son: a) extrañamiento escrito, b) suspensión, y c) destitución; sanciones que se impondrán de acuerdo con la legislación universitaria.

TITULO XI De las Asociaciones

ARTICULO 145.— La Universidad reconoce la libertad de asociación de su personal académico para organizarse en asociaciones, colegios o academias, de acuerdo con los principios de la Ley Orgánica, —principalmente la autonomía universitaria y los principios de libertad de

cátedra y de investigación—, los Estatutos vigentes y aquéllos en que se sustenta la vida académica.

Dichas organizaciones serán independientes de las autoridades universitarias.

ARTICULO 146.— Las organizaciones a que se refiere el artículo anterior podrán agrupar a profesores e investigadores, ayudantes y técnicos de una o varias escuelas, facultades, institutos o centros según decisión del personal académico.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario y abroga al Estatuto del Personal Académico aprobado el día 16 de diciembre de 1970.

ARTICULO SEGUNDO.— Las personas que al entrar en vigor este Estatuto tengan nombramiento de ayudante de profesor o investigador de tiempo completo la conservarán.

ARTICULO TERCERO.— Los profesores de Educación Física adscritos a la Dirección General de Actividades Deportivas serán reclasificados como profesores de asignatura, de acuerdo con las normas de este Estatuto. El Director General propondrá la creación de una comisión dictaminadora de acuerdo con las normas de este Estatuto. Los dictámenes serán puestos a la consideración del Cuerpo Consultivo de la citada Dirección.

ARTICULO CUARTO.— Los técnicos académicos y los ayudantes serán reclasificados para que de acuerdo con los requisitos académicos que satisfagan sean colocados en las nuevas categorías y niveles establecidos en este Estatuto.

Esta reclasificación, así como a la que se refiere el artículo transitorio anterior, deberán estar terminadas a más tardar el 30 de julio de 1974.

GACETA UNAM

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Guillermo Soberón Acevedo
Rector

Lic. Sergio Domínguez Vargas
Secretario General

Ing. Javier Jiménez Espriú
Secretario General Auxiliar

Dr. Valentín Molina Piñeiro
Secretario de la Rectoría

La Gaceta UNAM, aparece los lunes, miércoles y viernes en periodos de clases y los miércoles durante exámenes y vacaciones parciales.

Publicada por la Dirección General de Información.

11o. Piso de la Rectoría.

C.U. México 20, D.F.

Franquicia postal por acuerdo presidencial del 8 de mayo de 1940.

